

2009-00078-01

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2009-00078-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema: **Despido Indirecto. Cuando un trabajador da por terminado el contrato de trabajo por causas imputables a su empleador, alegando desmejoramiento de las condiciones laborales, al pretender la correspondiente indemnización debe aportar al proceso pruebas fehacientes sobre dicha desmejora.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URÍBE**

**Pereira, veinticinco de febrero de dos mil diez
Acta No 017 del 25 de febrero de 2010.**

En la fecha, siendo las cinco de la tarde, fecha y hora fijadas en el auto que antecede, esta Sala de Decisión y su Secretario Ad - Hoc, se constituyen en audiencia pública a efectos de resolver la consulta de la sentencia proferida el pasado 3 de julio de 2009 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de primera instancia que el señor **Luís Euclides Ríos Riaño** adelanta en contra de **Luís Darío Botero Gómez**

El proyecto presentado por el suscrito Magistrado y aprobado por los restantes miembros de la Sala da cuenta de los siguientes

ANTECEDENTES

Manifiesta el actor, a través de apoderada judicial, que laboró como vendedor externo del establecimiento de comercio Credidescuentos No.2 con domicilio en la calle 19 N° 10-59 en Pereira, propiedad del señor Luis Darío Botero Gómez, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 20 de febrero de 1997 hasta el 18 de septiembre de 2006. La asignación salarial fue representada única y exclusivamente en comisiones que mes a mes ascendían a \$1.000.000. El 5 de agosto de 2006 mediante comunicación la empresa le informó que debía trasladarse

de su sitio de trabajo en Pereira a la sucursal de Dosquebradas, con las mismas funciones de vendedor externo. El accionante inició la labor en Dosquebradas el día 8 de agosto de 2006. Éste, al verse desmejorado notablemente en sus condiciones laborales renunció a sus labores el 18 de septiembre de 2006, mediante carta dirigida al demandado. El 19 de septiembre el señor Hinojosa, gerente de Personal, manifestó que no aceptaba su renuncia. El 10 de octubre de 2006 le fueron entregadas sus prestaciones sociales por un valor de \$1.071.712.

Con sustento en esa relación de hechos pretende que se declare que entre él y el señor Luis Darío Botero Gómez, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Credidescuentos, existió un contrato de trabajo, el cual terminó por causal imputable al empleador. Que el demandado debe pagar al accionante la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. Por último solicito condena en costas a cargo del accionado.

La demanda fue admitida por auto del 25 de abril de 2007, fl. 30, notificado el accionado y corrido el traslado de rigor, se pronunció a través de vocero judicial, fls. 35.

En su respuesta, el demandado acepta alguno de los hechos planteados. No acepta que el empleado haya sido desmejorado en sus condiciones de trabajo, y manifiesta que tampoco es cierto que se le deba alguna suma de dinero. Se opone a las pretensiones, argumentando que la terminación del contrato no le puede ser imputada, ya que se vio obligado a efectuar el traslado por razones absolutamente técnicas y comerciales, por ello es imposible que deba pagar indemnización alguna. Presentó como excepciones de fondo Prescripción, Pago, Buena fe, Inexistencia de obligación por parte del demandado y en relación con el actor y Genérica.

Llegadas fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fl. 196, fracasó el intento de conciliación por cuanto la parte demandada no tenía ánimo conciliatorio; luego de surtidas otras etapas procesales, se constituyó el Despacho en primera audiencia de trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes, las que fueron practicadas en las restantes diligencias.

Concluido el debate probatorio, se citó para audiencia de juzgamiento el 3 de julio de 2009, fl. 266. En esa oportunidad se profirió la sentencia que ahora se revisa por vía de consulta, absolviéndose a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, al encontrar el a quo que no hubo tal desmejoramiento para el demandante con el traslado a la sede del almacén en Dosquebradas y por tanto ninguna razón existe para que éste argumente un despido indirecto.

Dicha decisión no fue recurrida por las partes, pero en vista de que fue totalmente contraria a los intereses del trabajador, se ordenó su consulta ante esta Sala, por lo que se remitieron las diligencias, dándose el trámite propio de la instancia, período en el cual las partes guardaron silencio.

Se procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No queda duda en este caso que a las partes las unió un vínculo de naturaleza laboral que inició el 20 de febrero de 1997 y culminó el 18 de septiembre de 2006 por renuncia presentada por el demandante. Sobre los motivos que generaron la renuncia es que se centra el conflicto entre ellos porque ha venido insistiendo el actor desde el relato fáctico contenido en la demanda que se vio obligado a dejar su trabajo por culpa del empleador en tanto que fue trasladado de sitio de trabajo (del Municipio de Pereira al de Dosquebradas) y ello le generó un gran

desequilibrio económico que se traduce en el desmejoramiento de sus condiciones laborales; en otras palabras, dice que su empleador es culpable de un despido indirecto, obviamente, éste no acepta tal acusación.

El artículo 64 del C.S.T. modificado por el 28 de la Ley 789 de 2002 dispone:

“Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo actuado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato...” (Subrayado nuestro).

La parte subrayada de la norma transcrita es lo que doctrina y jurisprudencia han llamado “*despido indirecto*”, el cual se presenta cuando el contrato de trabajo es terminado de manera unilateral por parte del trabajador por una causa imputable a su empleador, y para demostrar los hechos de la demanda el señor Ríos Riaño trajo, entre otras pruebas, los testimonios de José Raúl Carrillo Vera, fl. 213, María Sonia Tabima García, fl. 218, Fernando Valdez Ospina, fl. 229, y Álvaro Domínguez Morales, fl. 228.

De los anteriores testimonios, los dos primeros corresponden a clientes del actor, Carrillo Vera manifestó que el último producto que le compró al

demandante fue un equipo de sonido en el año 2005, y en el año 2006 no adquirió por su intermedio nada. Por su parte, la señora Tabima García aseveró que conoce a Ríos Riaño hace 10 años, cuando le compró dos alcobas, después de lo cual se fue para Bogotá. Del análisis de estos deponentes se decanta que si por medio de ellos el demandante quería probar algún perjuicio, no lo logró, véase como la segunda testigo solo adquirió dos alcobas hace 10 años y el primero en el último año no compró nada al accionante. Los restantes deponentes son excompañeros de trabajo del demandante; Valdez Ospina expresó que éste se “quemó” en la sucursal de Dosquebradas pues no fue capaz de llevar una buena relación comercial, aunque acepta que no conoce las cifras de ventas de los almacenes de Dosquebradas y Pereira, agrega que cerca de éste último hay mucha competencia, mientras que en las inmediaciones del centro comercial en el cual se encuentra ubicado el punto de venta de Dosquebradas no hay competencia alguna. Por su parte el señor Domínguez Morales sostiene que Ríos Riaño se retiró porque lo trasladaron, que éste laboró en Dosquebradas únicamente 8 días, que en Pereira podía tener 100 o más clientes, mismo volumen que se puede tener en Dosquebradas, dependiendo de la antigüedad del vendedor o de lo bueno que sea, asegura que el actor no tuvo inconvenientes en el desarrollo de su gestión en su nuevo sitio de trabajo y que este almacén no tiene competencia en el sector donde está ubicado, contrario a lo que ocurre con la sucursal de Pereira, la cual tiene muchos establecimientos similares a su alrededor.

Como puede observarse, de lo dicho por los testigos aportados por el demandante no se puede extractar que efectivamente el actor haya sufrido una desmejora en sus condiciones laborales de tal magnitud, que lo haya compelido a terminar su contrato de trabajo con justa causa. Los excompañeros de trabajo son unánimes al aceptar que el almacén de Pereira tiene mucha competencia a su alrededor, mientras que en Dosquebradas ese problema no existe; también resulta importante resaltar que el señor Domínguez Morales afirmó que el demandante solo

estuvo en Dosquebradas 8 días, tiempo demasiado exiguo como para que el actor pudiese afirmar que sus condiciones salariales habían sido desmejoradas.

Así pues, considera la Sala que los testigos traídos por la parte actora no logran convencer sobre el desmejoramiento de las condiciones laborales y el desequilibrio económico que alega como motivo relevante para haber tomado la decisión de renunciar a su cargo, amén que ninguno da cuenta clara y concreta sobre lo sucedido luego del traslado y las condiciones laborales que tenía la demandante antes.

Y como si lo anterior fuera poco, la parte demandada sí trajo prueba suficiente sobre las condiciones laborales de que gozaba el actor antes y después del traslado de su sitio de trabajo, veamos:

A folio 14 del expediente obra la comunicación por medio de la cual Salomón Hinojosa, Gerente de Personal de Credidescuentos informa al actor su decisión de trasladarla del Municipio de Pereira al de Dosquebradas indicándole como razones para ello la *“competencia de los almacenes que se dedican a la misma labor que nosotros hacemos y que están ubicados en el centro de la ciudad de Pereira...”*, situación que produjo desajustes en el mercado y disminución de ventas que obligaron a que en el almacén de Pereira se terminara con la modalidad de “vendedores externos” y quedaran solamente los “vendedores de planta”.

A folio 13, con el nombre de *“CLÁUSULA ADICIONAL”* aparece el documento suscrito por las partes en el cual se está comprometiendo la empleadora a garantizar al demandante el pago del salario mínimo legal vigente desde el 08 de agosto de 2006 (día del traslado) hasta el 07 de noviembre de 2006, pese a que el salario que el actor devenga sólo está representado en comisiones, esto para efectos de adaptación del vendedor al almacén de Dosquebradas a donde fue trasladado.

La prueba anterior da cuenta de la efectiva modificación de las condiciones de trabajo a que se encontraba sometida la relación que unía a los contendientes, pero también de la garantía especialísima que le dio el empleador a Luis Euclides de cancelarle un salario mínimo legal, mientras se acomodaba a su nuevo puesto de labores; y el hecho de la variación de las cláusulas del contrato no constituye por sí un desmejoramiento en dichas condiciones pues es evidente que el empleador tiene la facultad de alterar el escenario en el que se desarrolla un contrato de trabajo por razones que, como en este caso, se encuentran plenamente justificadas y tiene respaldo probatorio.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha denominado a la facultad modificadora del contrato de trabajo, en las vertientes de tiempo, modo, cantidad y lugar, propia del empleador, como el "*IUS VARIANDI*", potestad que tiene origen en el poder subordinante de éste frente a sus trabajadores (artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo) y fue en aplicación de esta atribución que Credidescuentos, a través de su jefe de personal, decidió trasladar al señor ríos Riaño a otro sitio de trabajo, explicándole con suficiencia las razones de su decisión, razones que como se dijo atrás son atendibles y tienen respaldo en testimonios como el de Diego Fernando Ruiz Cano, fl. 236, Gerardo Antonio Patiño Murillo, Gerente de Ventas, fl. 241, y Salomón Hinojosa Cobaleda, Gerente de Recursos Humanos, fl. 258, quienes adujeron que efectivamente Credidescuentos había sufrido disminución en sus ventas debido a la competencia surgida con la entrada en circulación de los diferentes Hiperalmacenes en esta ciudad, que las cuotas de los clientes eran recaudadas a domicilio por cobradores, que los promedios de ventas e ingresos de los vendedores eran superiores en el municipio de Dosquebradas que en Pereira, que el actor vivía muy cerca de su nueva oficina, lo cual es aceptado por éste al absolver interrogatorio de parte, fl. 233, y que el demandante no aprovechó las facilidades de trabajo que se le brindaron, porque no se presentaba a las actividades promocionales.

Además de lo anterior, a folios 70-71 militan la relación de nóminas de octubre de 2005 a octubre de 2006, reporte de ventas por almacén y el promedio de facturación de ventas, mismos que analizados permiten inferir que el flujo de ventas durante los últimos meses, antes de presentarse la finalización del contrato de trabajo habido entre las partes, llegó a ser superior en Dosquebradas que en Pereira; y los vendedores de Dosquebradas reportaron mayores comisiones que los de aquella ciudad.

Quedó claro en el proceso que el demandante, como vendedor externo que era, debía utilizar estrategias muy diferentes a las empleadas por los vendedores de planta para lograr conseguir sus compradores; debía él salir a la calle a buscar su clientela, lo cual choca absolutamente con lo que se ha venido alegando por el actor, toda vez que el cargo que ocupaba dentro de la empresa demandada no tenía porque atarlo a un determinado local comercial, pues ilógico resulta que perdiera su clientela por ser trasladado a otro sitio ya que su condición de vendedor externo lo obligaba a tener y buscar compradores por fuera de una sede específica, máxime en la actividad comercial en que se desenvuelve (venta de muebles y electrodomésticos) en la que los “clientes” no van todos los días a comprar esta clase de artículos, porque su naturaleza misma los hace duraderos.

En el anterior orden de cosas, para la Sala es claro que el empleador al modificar las condiciones laborales, en cuanto al lugar de prestación de servicios del señor Luis Euclides Ríos Riaño, no produjo desmejoramiento de su situación y menos, el desequilibrio económico que él alega; por ello, la sentencia de primera sede será acogida en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia que por vía de apelación ha revisado.

2009-00078-01

Costas por la actuación en esta Sede no se causaron.

Notificación surtida en Estrados.

Los Magistrados,

Hernán Mejía Uribe

Francisco Javier Tamayo Tabares

Ana Lucía Caicedo Calderón

Javier Andrés Roa López
Secretario Ad - Hoc